

VI.

En los parages en que las Alcavalas , y Cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda , cuidarán los Directores Generales de Rentas de que en fin de este año cesen los ajustes , ò conciertos que estubieren hechos indistintamente , por ventas de Sombreros de estos Reynos , y de los extrangeros , y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos) que se proceda à nuevos ajustes , ò conciertos , con proporcion à las ventas que se regulen de los Sombreros Españoles , y extrangeros , y que conste en los mismos ajustes , y conciertos la cantidad respectiva à los primeros , y à los segundos.

VII.

En los Lugares en que los derechos de la Alcavala , y Cientos están dados en arrendamiento à Gremios , ò Personas particulares , ejecutarán los Recaudadores lo mismo que por el capitulo antecedente se previene para con los Pueblos de administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de Alcavalas , y Cientos , no se ha de abonar por aora cantidad alguna en el precio de su ajuste , por la absoluta franquicia que se concede à los Sombreros de estos Reynos en sus ventas al pie de la Fábrica , ni por la moderacion al dos por ciento de las que se executen en Tiendas , Ferias , y Mercados , porque atendido el metodo de que usan por lo general los Pueblos encabezados , recibirán beneficio en lugar de perjuicio con la práctica de este Reglamento ; pero si resultáre alguno sobrecargado en su encabezamiento , por particulares circunstancias que intervengan , lo expondrán por representacion bien fundada à la Direccion General de Rentas sin valerse de Agentes , ni causarse gasto alguno , para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del Pue-